

16 f 23  
LCD

Alfonso Velandia

Doctor,  
**JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
Medellín

QJMEJ13FEB'20 13:33

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO CONEXO.**  
EJECUTANTE: **JUAN BAUTISTA VELEZ GIL**  
EJECUTADO: **COLPENSIONES.**  
RADICADO: **050014105 006 2017 01496 00**  
ASUNTO: **EXCEPCIONES**

**NATALIA GONZÁLEZ HENAO**, abogada en ejercicio, con T.P. N° 243.517 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de **COLPENSIONES**, según sustitución del poder otorgado por su representante legal y Gerente Nacional, me permito ante su despacho excepcionar la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

**PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO:** Son ciertos

**CUARTO Y QUINTO:** Son parcialmente ciertos, pues Colpensiones da cumplimiento a la sentencia, por tanto lo expuesto en los hechos es una apreciación subjetiva del apoderado del ejecutante.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica y legal debiéndose en todo caso absolver a **COLPENSIONES** de todo cargo y condenar en costas al actor.

A este respecto es preciso recordarle a la parte demandante su obligación con respecto a la carga de la prueba, tema este que ha sido tratado sabiamente por el extinto tribunal supremo en sentencia del 31 de mayo de 1947 así:

*"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el que de quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: INUS PROBANDI INCUNBIT ACTORI, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla... la obligación de probar dice lessona, "no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que la invoca. "No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción debe probarlo el actor y no el demandado" ("G del T." T. II, p. 156)*

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### **PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS**

Un análisis de las circunstancias fácticas que desembocaron en el inicio del presente litigio permiten arribar a conclusión, según la cual, la parte actora no ha demostrado haber cumplido con todas las cargas procesales que la situación le demanda para hacerse acreedor a los efectos jurídicos pretendidos en el libelo petitorio.

En efecto, en el expediente no se allega constancia de hacer entregado a Colpensiones en legal forma los documentos constitutivos del auto que aprueba LIQUIDACION DE

			FT_CONT_001 VERSIÓN 1.0 – 210218 Página 2
---	---	--	---

COSTAS, impuesta por el Despacho en sentencia del 16 de septiembre de 2011 para su correspondiente pago, siendo su obligación hacerlo, atendiendo a lo normado en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"...Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud..."*

En ese orden de ideas, resulta apresurado someter a mi prohijada nuevamente a un proceso judicial sin haber intentado siquiera administrativamente el pago de la condena impuesta, alterando de esta manera, el orden administrativo necesario para resolver cronológicamente las solicitudes de pago realizadas por otras personas que se hallan en iguales circunstancias al actor.

Por otro lado, bajo el tenor del artículo 2º del Acuerdo 9º de 2011 expedido por la JUNTA DIRECTIVA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que a su vez expresa los cambios producidos por el Decreto 4121 de 2011 expedido por el Presidente de la República, se deja claro que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

De esa manera lo explica la Corte Constitucional en una de sus providencias, donde anotó "...esta previsión atiende a necesidades funcionales y materiales, a partir de las cuales se ha modificado la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, y resulta ineludible para llevar a cabo los cometidos estatales asignados a este ente público. **Su régimen jurídico, propio de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos; requiere, este régimen – se reitera-, las condiciones para la prestación de servicios financieros. A su turno, dichos servicios tienen como objetivo primordial garantizar la protección del derecho a la seguridad social de los usuarios" (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-965 de 2012. MP. Carlos Alberto Ballesteros Barón)

Por lo anteriormente expuesto, para los efectos de ejecuciones producto de providencias judiciales, a mi poderdante **ha de aplicársele lo normado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011** "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", disposición normativa que supedita a **diez (10) meses el pago de las condenas judiciales impuestas a las entidades públicas**, como a continuación se extracta:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".*

Aplicado lo expresado en el caso que ocupa la atención del Despacho se observa que en el proceso ordinario se condenó a mí prohijada al **pago de unas costas procesales a favor del demandante**, debido a que fue condenada en proceso ordinario Laboral. Se aprobó liquidación de costas, por tanto quedaron el firme dentro de los tres días siguientes. Situación que permite colegir sin mayores esfuerzos que el demandante sólo podía iniciar (válidamente) el presente juicio a partir del **después de pasados diez (10) meses de que quedará en firme la liquidación de costas que le sirve de título a la presente acción**. En este orden de ideas, respetuosamente se solicita reconocer dicha situación y como consecuencia proceder a rechazar de plano el presente proceso ejecutivo, declarando probada de manera oficiosa la excepción de cobro prematuro de la obligación y por tanto la inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios.

La anterior facultad ha sido refrendada en repetidas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral. Así, en casación del 3 de mayo de 2001 radicado 15155 sobre la petición antes de tiempo, la Corte dijo:

*"(....) La petición antes de tiempo es una situación procesal que ha sido considerada como excepción perentoria temporal. Con ello se quiere significar que la pretensión formulada en la demanda no puede reclamarse en juicio, puesto que el eventual derecho sustancial aun no se ha consolidado como tal.*

*Por ser la petición antes de tiempo una excepción perentoria, puede ser declarada de oficio, es decir, no es forzoso proponerla para que el juez pueda declararla. Sólo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa deben ser alegadas oportunamente, como lo dice el artículo 306 del CPC."*

Y en sentencia del 21 de junio de 2006 radicado 26442, sobre esta temática se puntualizó:

*"(....) Luego, entonces, la declaración judicial resultó para ese momento totalmente extemporánea por prematura generando injustificadamente el establecimiento anticipado de un derecho particular, inadmisibles por cierto, por cuanto la demandada no podía ser forzosamente convocada a un proceso a responder por una obligación no exigible por estar sometida a una condición que no había acaecido, en otros términos, sin existir un interés actual en la demandante que fuere jurídicamente tutelable.*

*En similares términos a los antedichos se ha pronunciado innumerablemente la jurisprudencia, entre otras, en sentencia de 9 de marzo de 2004, citada por la recurrente, que no se hace necesario transcribir por la brevedad que se debe a la sentencia y por ser más que obvio que la demandante no tenía interés legalmente protegido para obrar en contra de la demandada a efecto de obtener una declaración anticipada de su presunto derecho".*

En cuanto a los intereses moratorios es de señalar y hacer énfasis que la entidad que represento ha dado cumplimiento a la sentencia judicial basada en los parámetros señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

#### **PAGO Y COMPENSACIÓN:**

De las sumas canceladas a la parte actora por la entidad a la cual represento, desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta la liquidación del crédito restante.

#### **BUENA FE COLPENSIONES:**

La cual fundamento en el hecho que COLPENSIONES (Antes ISS) no le es posible conocer las situaciones particulares de cada uno de sus demandantes.

Surgiendo de la norma aplicada una cuestión fáctica que deberá ser demostrada por el interesado, pues resulta imposible para la entidad que represento conocer las circunstancias personales de cada uno de sus pensionados. Así las cosas de la acreditación por parte del demandante de esas circunstancias de hecho **depende el nacimiento de la obligación** a cargo de COLPENSIONES o como lo consagra el Dr. Antonio Rocha Alvira en su libro DE LA PRUEBA EN EL DERECHO página 35.

"Para que el juez concluya y decida en una sentencia que una persona llamada deudor, tiene una obligación que cumplir a cargo suyo y a favor de otra llamada acreedor, es necesario que ésta haya demostrado la existencia de uno o de varios hechos generadores, según la ley, de dicha obligación. Este hecho generador viene a ser así la fuente de la obligación deducida en juicio, se trata pues de demostrar directamente el hecho al cual la ley le reconoce la virtud de producir esa obligación. En otras palabras el hecho se prueba, la obligación se deduce. La prueba del hecho está a cargo de la parte interesada, en tanto que la norma jurídica adecuada al hecho es simplemente invocada por él y aplicada por el juez, que tiene al respecto el poder de decisión. El juez le dice a las partes: da mihi facti, ego tibi ius, dame los hechos, yo te daré el derecho".

#### **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS:**

No es procedente este punto por tratarse a los incrementos por persona a cargo ni a la mesada pensional, ya que la jurisprudencia tiene establecido que solo es procedente cuando la condena NO TIENE un elemento de actualización legal, como sucede en ambos puntos, que el uno está (incremento por persona a cargo) atado a un porcentaje de un salario mínimo que es variable año a año y el otro al hacer la cuenta se indexa el valor de lo cotizado en años anteriores al valor presente, que es el caso del monto de la pensión.

#### **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:**

Evidenciado en el hecho, de que su accionar jurídico administrativo se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar

 <p><b>Colpensiones</b> Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p><b>TODOS POR UN NUEVO PAÍS</b> PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN</p>	 <p><b>RST</b> A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	<p>FT_CONT_001</p> <p>VERSIÓN 1.0 – 210218</p> <p>Página 4</p>
---	---	--	--

consecuencialmente la imposibilidad de condenar en costas por lo siguiente : el Art. 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el art. 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al art. 392 del CPC., que de otro lado es también aplicable al procedimiento laboral por autorización del art. 145 del CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida pero en consideración A LA CONDUCTA ASUMIDA por él, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata según art. 40 de la ley 153 de 1887, en esos términos se ha pronunciado el Consejo de estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque que a su vez cita otra sentencia del mismo ponente radicado 10775 y en la cual manifestó:

*"es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora".*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, Artículo 48 núm. 5, C.P.C Artículo 191, 488, 491, 115, 393: C.C.A, Artículo 177, C.C, Artículo 1617.

Téngase en cuenta que cada que se presenta una demanda ejecutiva, debe cumplir con todos los requisitos exigidos en la ley, como que conste en un documento que presta mérito ejecutivo, una obligación clara expresa y exigible; y para las entidades públicas como lo es Colpensiones, para el pago de la sentencia se debe tener en cuenta otros requisitos para su cobro, como lo dispuesto en la circular 501 del 16 de agosto de 2002, ahora bien a falta de estos, es imposible librar mandamiento de pago en contra del seguro social por algún tipo de interés, pues la obligación ya no es clara.

#### ANEXOS

Presento al Despacho la siguiente relación:

- Escritura pública-poder a RST
- Sustitución de poder
- Lo relacionado a la prueba documental citada.

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La demandada en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C.  
Teléfono: 217-0100

La suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado, y en la Calle 49 No. 50 – 21 Edificio del café, Oficina 2401.

Celular: 301 285 27 45

Correo Electrónico: [nataliagonzalezhenao@gmail.com](mailto:nataliagonzalezhenao@gmail.com)

Cordialmente,



**NATALIA GONZÁLEZ HENAO**  
C. C. No. 1.128.385.599 Medellín  
T. P. No. 243.517



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, trece (13) de mayo de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por JUAN BAUTISTA VELEZ GIL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. **NATALIA GONZALEZ HENAO** identificada con la T.P. 243.517 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo cuatro (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

*Juan Sebastián A.*

**JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA**  
**JUEZ (E)**

y.b.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO 074 CONFORME AL ART 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 8 00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-00b-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-00b-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p><i>Alejandro Gomez Gallego</i></p> <p>_____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--